



En la Ciudad de México, a las **NUEVE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, estando en audiencia pública, **Gabriel Regis López**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por la secretaria **Leslie Laura Sonck Martínez**, con quien actúa y da fe, como está ordenado en auto del **catorce de marzo del año que transcurre**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrar la **audiencia constitucional** relativa al juicio de amparo **182/2023** sin la asistencia de las partes. La Secretaria hace **relación** de la demanda y demás constancias que obran en autos; atento a lo anterior, el **Juez acuerda**: téngase por hecha la relación de las constancias que anteceden para todos los efectos a que haya lugar. Enseguida, se declara abierto el período de **pruebas**, en el que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las **documentales** que obran en autos; al no haber pruebas pendientes por desahogar, se da por concluido este período. A continuación, procede abrir la fase de **aleatos**, en la que la Secretaria hace constar que ninguna de las partes los formularon de manera verbal o por escrito, dada su inasistencia, así como que el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no presentó pedimento; al respecto, el **Juez acuerda**: se declara precluido el derecho de las partes para formularlos y el del aludido Agente para presentar su pedimento, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; dándose por concluida la presente audiencia, y se procede a dictar la resolución correspondiente al tenor siguiente:

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo número **182/2023**, promovido por **Bernardo de la Torre Aparicio**, por propio derecho, contra el acto del **Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios y otras autoridades**, por considerarlo violatorio de los derechos fundamentales previstos en los artículos 5°, 8° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación en el juicio de amparo electrónico, recibida en este órgano jurisdiccional **el nueve de febrero del año en curso**, **Bernardo de la Torre Aparicio**, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

- a. De la **COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS** se le reclama la omisión de dar contestación a la solicitud para autorización sanitaria ingresada el 13 de mayo del 2021 mediante escrito libre haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número de ingreso 213300EL351346
- b. De la **COMISIONADO FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS** se le reclama la omisión de dar contestación a la solicitud para autorización sanitaria ingresada el 13 de mayo del 2021 mediante escrito libre haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número de ingreso 213300EL351346

- c. De la **COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA** se le reclama la omisión de dar contestación a la solicitud para autorización sanitaria ingresada el 13 de mayo del 2021 mediante escrito libre haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número de ingreso 213300EL351346.
- d. De la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS** se le reclama la omisión de dar contestación a la solicitud para autorización sanitaria ingresada el 13 de mayo del 2021 mediante escrito libre haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número de ingreso 213300EL351346.

SEGUNDO. Admisión de la demanda de amparo. Por auto del **trece de febrero de dos mil veintitrés**, este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **admitió a trámite** la demanda de amparo registrándola con el número **182/2023**; sin que se haya tramitado incidente de suspensión por no haberse solicitado, aunado a que este juzgado no advirtió que el acto reclamado se encontrara en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, asimismo, solicitó el informe justificado a la autoridad señalada como responsable y dio la intervención que correspondió al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, quien no formuló pedimento.

TERCERO. Celebración de la audiencia constitucional. Sustanciado el trámite relativo al juicio, se celebró la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la cual, previo diferimiento, se llevó a cabo sin la asistencia de las partes, al tenor de lo asentado en el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37, 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, así como 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclama un **acto omisivo de una autoridad con residencia en el territorio en el que este órgano federal ejerce jurisdicción**.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a precisar el acto reclamado en el presente juicio de amparo, siendo el siguiente:

- La omisión de dar contestación a la solicitud ingresada por la parte quejosa el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, misma que se le asignó el número de trámite **213300EL351346**.

Precisión que se realiza con apoyo en lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 40/2000, visible en la página 32, tomo XI, abril de dos mil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:



"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo. "

De igual forma, se cita la tesis aislada P. VI/2004, visible en la página 255 del tomo XIX, abril de dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO. Análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

Una vez precisado el acto reclamado en el presente juicio de amparo y atendiendo a que su existencia es un requisito esencial para efectuar el estudio de su constitucionalidad, es menester pronunciarse al respecto.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia número XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 76, abril mil novecientos noventa y cuatro, página 68, registro 212775, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

Acto Inexistente. La autoridad responsable **Comisionado Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, al rendir su informe justificado, **negó** el acto que se le atribuye.

Negativa que adquiere firmeza, en virtud de que la parte solicitante del amparo no ofreció prueba alguna con la que se desvirtuara tal aseveración, habida cuenta que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de alguna con la que se acredite que la autoridad responsable referida, haya participado en la emisión del acto reclamado, por lo que debe tenerse como **inexistente** el acto reclamado que se le atribuye.

Sirve de apoyo a la mencionada conclusión, la jurisprudencia número VI.2o. J/308, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en

la página 77, tomo 80, Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO”¹

Asimismo, sirve de fundamento, la jurisprudencia número VI. 2o. J/20, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 627, tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 227634, de rubro es el siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS”²

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que es procedente tener como **inexistente** el acto que le atribuye la impetrante de amparo a la autoridad precisada.

En tales condiciones, al no existir el acto que reclama la parte quejosa a la autoridad responsable de mérito, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, al resultar inexistente la conducta atribuida.

CUARTO. Acto Cierto: El **Comisionado de Autorización Sanitaria, el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas y el Dirección de Productos y Establecimientos**, al rendir su informe justificado, **aceptaron** la existencia del acto que dentro de su competencia se les reclama, por lo que el mismo se tiene por **cierto**.

Cobra aplicación al caso, la tesis 305, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Quinta Época, tomo VI, Parte SCJN, página dos cientos seis, que señala:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.*

QUINTO. Causales de improcedencia. Enseguida, se procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las aleguen las partes o que de oficio se adviertan, en términos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia II.1o. J/5, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, registro 222780, de la Octava Época, Tomo: Semanario Judicial de la Federación, VII, mayo de mil novecientos noventa y uno, página: 95, materia: Común, cuyo rubro y sinopsis son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

¹ La jurisprudencia citada es del rubro siguiente: *“En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados”.*

² El texto de la jurisprudencia es del siguiente tenor: *“Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo”.*



Al respecto, las autoridades responsables hacen valer como causa de sobreseimiento, la prescrita en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, consistente en la **inexistencia** del acto que se les atribuye; no obstante, este órgano jurisdiccional estima que resulta innecesario abordar su estudio, dado que dicha causa ha sido abordada implícitamente en términos de lo expuesto en los considerandos **tercero y cuarto**, en el que por una parte se sobreseyó en el presente juicio respecto de la autoridad responsable **Comisionado Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, y por otra, tuvo por cierto el acto reclamado que se les imputa a las autoridades responsables **Comisionado de Autorización Sanitaria, Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas y Dirección de Productos y Establecimientos**.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. Al no existir causa de improcedencia que deba estudiarse de oficio, se procede al estudio de los conceptos de violación que formula la parte quejosa en contra del acto reclamado, mismo que se encuentra dentro de su demanda de amparo, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 2ª./J 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, cuya literalidad es:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Al respecto, de las manifestaciones realizadas en vía de concepto de violación, se advierte que la parte quejosa refiere esencialmente, que la omisión en que han incurrido las autoridades responsables **Comisionado de Autorización Sanitaria, Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas y Dirección de Productos y Establecimientos**, viola en su perjuicio su derecho fundamental previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se ha dado a respuesta a su escrito de petición.

Precisado lo anterior, cabe tener presente el contenido del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese

derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al petionario."

Del precepto transcrito, se colige que todas las autoridades ante las que algún gobernado realice por escrito cualquier tipo de solicitud, siempre que sea de manera pacífica y respetuosa, tienen la obligación de dar una respuesta congruente en **breve término** y, además, **hacer del conocimiento del interesado**, también por escrito, el resultado de su petición; entendiendo por "congruente" que la respuesta relativa debe hacerse atendiendo a lo efectivamente planteado, sin omisión de alguna cuestión y sin consideraciones contrarias entre sí y por "breve término", el intervalo de tiempo en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición.

Por tanto, a fin de que el derecho humano contenido en el artículo 8º constitucional quede satisfecho, la respuesta de las autoridades ante quien se formule una petición debe resolverse en forma clara, directa y total sobre la pretensión deducida, para dar al petionario una respuesta congruente, toda vez que las respuestas evasivas, ambiguas, imprecisas, parciales o las que únicamente contestan parte de lo solicitado no satisfacen dicha prerrogativa (derecho de petición).

En el entendido que el citado derecho fundamental, se conforma a su vez de diversos derechos que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

Las diversas prerrogativas derivadas del derecho de petición son las siguientes:

1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión de la parte quejosa consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada;

2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que la parte quejosa conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de amparo, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y

3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de amparo en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer la parte quejosa, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo la parte quejosa pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a



sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.

Luego, si de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se observa el escrito de petición del que se ha dado noticia, de cuya lectura se advierte que se trata de una petición realizada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **en tanto que la responsable no acreditó haber atendido el mismo; resulta evidente que dicha omisión viola en perjuicio de la parte impetrante de amparo lo dispuesto en el artículo 8° del Pacto Federal, máxime que ha transcurrido un plazo prudente para que la autoridad se pronunciara respecto de lo que se les solicitó.**

Sin que sea óbice a lo anterior, que la responsable aduzca que de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el tiempo para que cualquier dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda no podrá exceder de tres meses. No obstante lo anterior, en principio debe mencionarse que el derecho de petición y la negativa ficta son dos figuras jurídicas distintas, y las reglas de la segunda no regulan a la primera de las mencionadas ya que lo que se busca con salvaguardar el derecho a la petición, el cual se estima violado en el presente juicio, es conseguir que la autoridad responsable emita una respuesta escrita a las peticiones elevadas por los gobernados, sin que ello implique de ninguna manera que dicha respuesta deba ser en algún sentido en específico, simplemente deberá ser por escrito, por lo que no puede verse subsanado solo con el mero transcurso del tiempo como sucede con la figura de la negativa ficta.

Ante tales circunstancias, es posible concluir que el concepto de violación en estudio es **fundado**, pues como se pudo corroborar, la autoridad ha sido omisa en contestar la petición de que se trata.

SÉPTIMO. Efectos del amparo. Consecuentemente, procede **conceder** el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para el efecto de que las autoridades responsables **Comisionado de Autorización Sanitaria, Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas y Dirección de Productos y Establecimientos**, luego que la presente resolución alcance el grado de ejecutoria, **emitan una respuesta** congruente respecto de la solicitud ingresada por la parte quejosa el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, misma que se le asignó el número de trámite **213300EL351346**, debiendo acreditar ante este órgano jurisdiccional su actuación con documentales fehacientes, la que además deberá notificarle en forma personal, **con independencia de que para resolver sobre lo pretendido lo haga con plenitud de arbitrio y conforme al cúmulo de sus facultades legales.**

Lo anterior, a fin de restituir a la parte impetrante en el goce del derecho fundamental violado, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 63, 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio amparo promovido **Bernardo de la Torre Aparicio**, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **Bernardo de la Torre Aparicio**, en contra de la autoridad responsable y por el acto precisado en el considerando segundo de esta sentencia, por las razones expuestas y para los efectos expuestos en los considerandos sexto y último de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma electrónicamente **Gabriel Regis López**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por la Secretaria **Leslie Laura Sonck Martínez**, quien autoriza, firma electrónicamente y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo, y la propia actuación, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe.**

Gabriel Regis López
Juez
(Firma Electrónica)

Leslie Laura Sonck Martínez
Secretaria
(Firma Electrónica)

LESLIE LAURA SONCK MARTINEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.32.36.39.36.30.30.33
10/01/24 10:44:09

Razón. En esta fecha se giraron los oficios 19638, 19639, 19640, 19641, 19642 y 19643 a fin de comunicar a las autoridades la determinación que antecede. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
49667879_0735000032056928004.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LESLIE LAURA SONCK MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.32.36.39.36.30.30.33	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/04/23 03:43:55 - 18/04/23 21:43:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	40 e3 03 08 59 d9 7e 07 05 cd fe a3 d8 a3 3e fa d2 d5 a8 0f bc c0 77 d9 85 57 80 da c5 cf 11 57 67 5d b0 28 84 3d 7d 78 5f 0e 8d e0 a3 2b af e7 87 b9 97 b7 32 ce c1 83 af d1 ac 61 ee 67 22 cf 33 84 84 fa eb e5 d0 21 62 aa a0 cf a9 69 70 d9 98 9e 57 e8 47 30 d1 76 5a f0 31 3c b7 0e 25 e8 80 d3 32 be b8 2e 40 08 ca 45 06 d1 0c 8d c1 35 3c 78 db d1 ae 6e b3 b5 04 ff 7e a4 50 61 e9 18 2a 04 77 df 97 c0 32 2b 2b 26 47 47 02 69 9d be b7 16 1b cd 30 27 8c 76 64 8c 2a bc 4b 7a 46 be 66 94 e8 4d 55 4e 42 98 df 69 98 07 bc 72 06 e7 d5 15 3a 2d 5a 7a 92 55 e3 0f d6 9c 28 13 da f7 c0 4c eb 0e 58 32 93 6f e2 d7 0f 6e ee 23 4f fe 19 af 16 c5 49 7c 84 96 e9 1d 31 b2 29 53 d5 9c 1b 2c d1 38 e5 3e a0 db 34 29 e5 c1 25 99 47 2a fa 76 a8 60 71 ba 59 fe 0f 8d 09 96 16 ba 9f 28			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/04/23 03:43:53 - 18/04/23 21:43:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	19/04/23 03:43:55 - 18/04/23 21:43:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	63925602			
Datos estampillados:	weKO0woeVBXhs0EIJzpsi3wrhBg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIEL REGIS LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/04/23 04:15:21 - 18/04/23 22:15:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8f f2 b2 ee e5 c4 32 2c 93 a7 3c 72 7c ff 0a 0a 68 ff 95 b5 7c 81 b2 f7 65 f0 31 5c 33 e7 5e 8f c8 84 cb a5 04 a2 eb 98 bd f7 de 1a 00 d5 cc 54 c4 74 c7 c4 7f d3 6a 00 da 63 45 de 8c 53 d6 bb 3a 97 0d 98 91 56 6e cd 4d 88 a4 ff 99 17 bf bf 15 06 ea f5 a4 33 1c a3 05 13 5e ab 87 55 90 fc 15 c3 a6 65 5c 56 05 dd c6 e4 e1 b6 55 8c 64 6f 16 f8 06 64 89 b2 48 f2 0c fb b1 3b 9b 4e f6 57 58 ab 55 98 61 92 3f 86 fd d5 fc a6 67 77 4b 38 58 74 57 2b 8f 4b e4 4d 6c 15 b2 bc 50 ea 1a e3 a0 06 41 22 0d 38 78 ad af 06 94 84 bf 19 13 67 7c bb 55 91 c9 32 33 c2 67 77 1d 3b 4a 77 22 a1 b0 31 d6 45 d5 b0 b1 7e cf 07 be cf da bf 97 f6 c7 47 fa 01 6b 77 3d 8c c6 87 3e 9e ac 06 32 d9 e0 cb c6 ee b9 4f 14 85 5b dd 57 18 50 99 12 eb 8c b7 d3 ce 81 5a 8c bc 77 ab 56 a4 fb 6f b7 e7			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/04/23 04:15:22 - 18/04/23 22:15:22			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	19/04/23 04:15:22 - 18/04/23 22:15:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	63930639			
Datos estampillados:	T1qWTrXIJrus6OJaupEzZ4O/Ccs=			